

# DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

## DIAN

Bogotá D.C., Junio 7 de 2001

**Concepto: 047109**

Señor  
**LUS FERNANDO LONDOÑO MEJÍA**  
Director Mercadeo  
ISAGEN,  
Apartado 8762,  
MEDELLÍN, Antioquia.

Ref. : Radicado 021.380 de marzo 28 de 2001  
Impuesto de timbre nacional  
Oferta mercantil

De acuerdo con el decreto 1265/99, esta División es competente para absolver consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en sentido general.

### **PREGUNTA JURIDICA**

¿Pueden presentarse las ofertas de energía como ofertas mercantiles, sin que su aceptación genere el impuesto de timbre?

### **RESPUESTA**

En varias ocasiones este despacho se ha pronunciado acerca de la incidencia del régimen del impuesto de timbre nacional respecto de las ofertas mercantiles. Por tal razón, propendiendo por la conservación de la unidad doctrinal, le manifiesto lo siguiente:

Mediante el concepto 052758 de junio 2 de 2000 se expuso:

La Ley 6 192 modificó el régimen del impuesto de timbre nacional; entre otros artículos, modificó el 519 del Estatuto Tributario, y en él incluyó este inciso: "También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado".

En reglamentación de este aspecto normativo, el artículo 31 del O. R. 2076/92. dispuso.

"Exclusión del impuesto en la oferta mercantil que genera un contrato escrito posterior. Cuando la oferta mercantil aceptada se concrete posteriormente en un contrato escrito. sólo se causará el impuesto de timbre sobre este último".

Por otra parte, la Ley 223 195 adicionó al artículo 530 del Estatuto Tributario, que contiene una relación de actuaciones y documentos exentos del impuesto de timbre, el numeral 52 que dice:

"Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta".

De las normas reseñadas inferimos:

1. La oferta mercantil es un documento sujeto al impuesto de timbre nacional, cuando es aceptada, aunque dicha aceptación se haga en documento separado de la oferta misma.
2. Si la oferta mercantil es aceptada, pero genera un contrato que se celebra posteriormente, el impuesto de timbre recae sobre el contrato y ya no sobre la oferta aceptada, para hacer efectiva la regla que dice non bis in idem; en efecto, resultaría una duplicación injustificada del impuesto si se causara primero sobre la oferta aceptada y luego sobre el contrato originado en aquella.

3. 3. Queda exenta del impuesto de timbre nacional la oferta cuya aceptación se concreta en la orden de compra subsiguiente.

Por lo expuesto, este despacho reiteradamente ha conceptuado que la oferta mercantil está gravada con el impuesto de timbre sólo cuando es aceptada por el destinatario, momento en el cual se da por perfeccionado un contrato entre las partes con las obligaciones correspondientes; aquel fomento ocurre cuando el oferente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta mercantil, como se desprende del artículo 864 del Código de Comercio. Igualmente, se ha conceptuado que la exención consagrada en el n. 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario está atada a su aceptación con ocasión de la expedición de la orden de compra; por lo cual si la orden de compra antecede a la oferta mercantil, no hay lugar a la exención comentada.

Y de la misma manera se ha expresado en otros conceptos. ,

En otras palabras, la oferta mercantil aceptada puede generar el impuesto de timbre nacional, o no generarlo, dependiendo de que su aceptación se surta mediante uno u otro tipo de documento: **si es aceptada mediante la conformación de un contrato, el impuesto recaerá sobre el contrato según su cuantía**; si la aceptación se produce sobre el mismo documento de oferta o en escrito separado que así lo manifieste, se genera el impuesto y la cuantía base para determinarlo deberá establecerse aplicando las reglas previstas en el artículo 522 del Estatuto Tributario. Pero si la aceptación se produce mediante la expedición de una orden de pedido o de compra, entonces no se genera el impuesto ni sobre la oferta, ni sobre la orden de compra. De todas formas, la aceptación de la oferta por su destinatario es irremplazable dado que mediante ella se perfecciona un contrato, generando obligaciones para las partes; se advierte que el momento de la aceptación se da cuando el oferente tiene conocimiento de la aceptación de la propuesta, tal como se desprende de lo consagrado en el artículo 864 del Código de Comercio, el cual señala que se presume que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella, dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851 del Código de Comercio.

Ahora bien, que la energía eléctrica pueda ser objeto de comercialización es asunto sobre el cual no cabe duda razonable a la luz de la Ley 143 /94.

Confío que lo dicho aporte claridad al manejo correcto de la situación consultada.

Atentamente,

**JUAN PABLO GAITAN MENDEZ**  
Delegado División Doctrina Tributaria  
Oficina Jurídica DIAN